

Rad. 680014105003-2024-00117-00

Accionante: MARIA INES OLAVE PEREZ

Accionado: NUEVA EPS S.A.– REGIMEN SUBSIDIADO, CLINICA FOSCAL, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00117-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **MARÍA INES OLAVE PEREZ** contra **NUEVA EPS S.A.– REGIMEN SUBSIDIADO, CLINICA FOSCAL, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.** y vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

HECHOS Y PRETENSIONES.

MARÍA INES OLAVE PEREZ promovió acción de tutela a través de apoderada judicial contra NUEVA EPS S.A.– REGIMEN SUBSIDIADO, CLINICA FOSCAL, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. en procura, que se tutelén los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y a la dignidad humana en conexión con el derecho a la vida.

Refiere que, desde el 06 de abril de 2023, fue diagnosticada con una hernia ventral con obstrucción, sin gangrena y una tumefacción, masa o prominencia intraabdominal y pélvica (archivo 003. Folio 55).

Diagnosticos			
Tipo	Clase	Diagnostico	Observaciones
Principal	Impresión Diagnostica	D391 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	
Relacionado 1	Impresión Diagnostica	K439 HERNIA VENTRAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA	

El 11 de abril de 2023, 16 y 19 de agosto de 2023 fue atendida por urgencias por un fuerte dolor pélvico abdominal en región hipogástrica de intensidad 8/10 y sangrado vaginal, de acuerdo con el folio 61 del archivo digital 003:

	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA NI 890202024 CRA. 8 No. 3-30 7000080	<b>EPICRISIS</b>									
Paciente	OLAVE PEREZ MARIA INES	Número Ide	28225049	Tipo CC		Fecha Nac	11/07/1974				
Sexo	Muj	Edad	49 Años	Dirección	CALLE 206 24-83 LOS ANDES	Teléfono	3142778927				
Estado Civil	Soltero	Ocupación	PERSONA QUE NO HA DECLARADO OCUPACION								
Contrato	NUEVA EPS SUBSIDIADO										
Fecha	20/08/2023	Hora	08:15	Profesional	ERAZO CASTRO HOLLMAN HERNANDO						
INGRESO				EGRESO							
Fecha	16/08/2023	Hora	08:40	Via	SALA DE PARTOS	Fecha	20/08/2023	Hora	08:15	Via	SALA DE PARTOS
Código CIE10	R104			Código CIE10	N832						
Nombre	OTROS DOLORS ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS				Nombre	OTROS QUISTES OVARIOS Y LOS NO ESPECIFICADOS					
				Destino	ALTA						
Diagnósticos Relacionados											
1.											
2.											
3.											
Diagnósticos de Complicación											
Diagnósticos de Muerte											
DATOS DE LA VALORACION INICIAL											
Fecha	16/08/2023	Hora	10:36	Unidad Fun.	SALA DE PARTOS						
CONSULTA											
Motivo Consulta	DOLOR ABDOMINAL Y SANGRADO VAGINAL										
Enfermedad Actual	PACIENTE FEMENINA DE 49 AÑOS, G6P3C1A2V4, QUIEN INGRESA AL SERVICIO POR CLÍNICA DE 2 MESES DOLOR PELVICO Y ABDOMINAL EN REGIÓN HIPOGÁSTRICA, DE INTENSIDAD 8/10, NO IRRADIADO, ASOCIADO A DISTENCIÓN ABDOMINAL Y SANGRADO VAGINAL ESCASO DE COLOR MAROON EL DÍA AYER. PACIENTE EN SEGUIMIENTO POR QUISTES DE OVARIO IZQUIERDO Y HERNIA ABDOMINAL.										

El médico especialista en Radiología Manuel Fernando Pardo Galvis determinó el 19 de agosto de 2023 al realizar TAC de abdomen y pelvis:

- i. Lesión estructural compleja (predominantemente quística) en la región anexial derecha (ovárica) a correlacionar con el contexto clínico con proceso neofornativo (cistoadenoma).
- ii. Se recomienda valoración y manejo por ginecología oncológica.
- iii. Hernia epigástrica.
- iv. Infiltración grasa difusa del hígado.
- v. Escasa cantidad de líquido libre en fondo de saco peritoneal.

En consecuencia, el 20 de octubre de 2023 el médico tratante emite el diagnóstico TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO -Riesgo intermedio- y a su vez prescribe el procedimiento quirúrgico denominado LAPAROTOMIA EXPLORATORIA y BIOPSIA POR CONGELACIÓN

**CLÍNICA FOSCAL** **FÓRMULA MÉDICA**

Fecha: 20/10/2023 H.C. No. 28 225 049

Usuario: Maria Ines Olave Perez

Empresa: NEPS

Contingencia: A.W.  AT  AR  AO  OA  EC  LA  LAI

MAL  AS  VS  ME  EG  EP  O

Finalidad: D.X.  T.P.  PE  D.T.E.G.  D.T.E.P.

DESCRIPCIÓN	Cantidad
49 años	
Dx: Tumor de comportamiento incierto o desconocido del ovario. <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">Riesgo intermedio</span>	0
S/S - Laparotomía Exploratoria según hallazgos Cirugía. <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">(541102)</span> +	
Biopsia por congelación <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">(292801)</span>	
<p>Nota: Por la complejidad y el diagnóstico de la paciente S/S. facturar honorarios médicos según tarifas pactadas entre NUEVA EPS y FOSCAL para Ginecología Oncológica.</p>	

Dr. Jairo Conde Salazar  
GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA  
R.M. No. 11111

FIRMA DEL MEDICO

A.W. Acc. Trabajo A.T. Acc. Traslado A.R. Acc. Retiro A.G. Acc. Oficina O.A. Otro Acc.  
E.C. Evento Catastrófico I.A. Lesión Aguda L.A.I. Lesión Autoinmune M.A.L. Maltrato  
F.lesión A.S. Abuso Sexual V.S. Violencia Sexual M.E. Maltrato Emocional E.G. Enfermedad  
General E.P. Enfermedad Profesional O. Otro D.S. Diagnóstico I.P. Tratamiento P.E.  
Proceso Especial O.T.E.G. Ortopedia Temporaria D.T.E.P. Diagnóstico Temporario En  
Profesional

Por lo anterior, realizó múltiples visitas a las instalaciones de las accionadas IPS CLINICA FOSCAL, IPS CLINICA COMUNEROS y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS, con el propósito de programar la fecha de la cirugía, sin recibir respuesta favorable de ninguna de ellas.

En consecuencia, pretende que, se ordene a las accionadas la realización de la intervención quirúrgica, dado que, han transcurrido más de cuatro (4) meses desde la prescripción médica.

**2. REPLICA**

**2.1. NUEVA EPS S.A. – REGIMEN SUBSIDIADO**

Rad. 680014105003-2024-00117-00

Accionante: MARIA INES OLAVE PEREZ

Accionado: NUEVA EPS S.A.– REGIMEN SUBSIDIADO, CLINICA FOSCAL, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Al recorrer traslado informó que, la afiliada se encuentra en estado ACTIVO en el RÉGIMEN SUBSIDIADO, para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

The screenshot displays a software interface for managing employee data. The title bar reads 'OLAVE PEREZ MARIA INES'. The interface includes a menu bar with options like 'Consultas', 'Herramientas', and 'Certificado de Incapacidades'. Below the menu, there are search and filter fields, including 'CC' (2822504) and 'ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS'. A toolbar contains various icons for actions like 'Traslados', 'Incapacidades', and 'Pagos'. The main content area is divided into several sections:

- DATOS PERSONALES DEL AFILIADO:** A table with columns for 'Primer Apellido', 'Segundo Apellido', 'Nombres', 'Fecha Nacimiento', 'Tipo Afiliado', and 'Sexo'. The data shows OLAVE PEREZ MARIA INES, born 11/07/1974, Cotizante, F.
- Dirección de Residencia, Teléfono, Departamento, Municipio:** CL 22 18 27 VILLA LINDA, 3227449143, SANTANDER, GIRON.
- DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN SUBSIDIADO:** A table with columns for 'F. Afil Contr', 'F. Inicio Sub', 'F. Final Sub', 'Categoria', and 'Causal'. The data shows 01/01/2016, 09/05/2023, 00/00/0000, SISBEN-1, and ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS.
- Actual EPS, Total, Estado, Tipo Población Especial Subsidiado:** 0, 26, ACTIVO SUB, POBLACIÓN CON SISBEN.
- RÉGIMEN:** Subsidiado.
- IPS Actual, Causales de Suspensión:** A table with columns for 'Código', 'Razón Social', 'Activa desde', 'Estado', and 'Causal'. The data shows 7043, U.T. FOSCAL-ESCANOGRAFIA S.A-FUNDACION AV, 15/06/2022, ACTIVO, and NO-PLABORAL\_ACTIVACION ESPECIAL.

Archivo 010, folio 3

Mencionó que ha brindado los servicios en salud conforme a sus radicaciones, dentro de la red de servicios contratada y de acuerdo con las competencias y garantías del servicio relativas a la EPS.

Manifestó que la NUEVA EPS ha generado la autorización de servicios médicos en oportunidad respecto de los procedimientos prescritos a la afiliada, para ser llevados a cabo a través de IPS adscrita, tal como se demuestra en los folios 5 y 6 del archivo digital 010.

Adicionó que la entidad ya autorizó la atención en salud, motivo por el cual, no se observa incumplimiento a una atención integral. Agrega que, *“la asignación y realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes, prestación de servicios domiciliarios, son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud, toda vez que las asignaciones dependen única y exclusivamente de la disponibilidad respecto a la agenda médica del galeno tratante, conforme la atención dispuesta por los especialistas”*

Frente al cumplimiento de la medida provisional, consistente en ESTUDIO POR CONGELACIÓN Y LAPAROTOMIA EXPLORATORIA informa que *“se encuentra realizando gestión y validación con IPS adscrita a fin de llevar a cabo los procedimientos”*

Califica de improcedente la acción constitucional por no haber vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud de la accionante, por tanto, solicita se deniegue la solicitud de atención integral por referirse a servicios futuros e inciertos que no han sido prescritos por el médico tratante.

Finalmente, solicita como medida subsidiaria en caso de ser concedido el amparo tutelar, ordenar el reembolso de servicios en que incurra en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos no cubiertos por el plan de beneficios en salud al ADRES.

## 2.2 ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Al recorrer traslado indicó que la prestación de servicios de salud es una función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. A su vez indicó que no tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se

produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Enfatizó en que las EPS deben garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar red de prestadores a su criterio que permitan garantizar el servicio de forma oportuna sin que ponga en riesgo la vida o la salud.

En relación con la facultad de recobro referida por la EPS, refirió que, dicha figura quedó extinta en virtud de la Resolución 094 de 2020 la cual establece lineamientos sobre los servicios y tecnologías financiados por la UPC, en concordancia con el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019; dado que, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación.

Reiteró que, la ADRES ya giró a la EPS, incluida la accionada, un PRESUPUESTO MÁXIMO, para la que la EPS realice una prestación oportuna de los servicios de salud no incluidos en los recursos de la UPC, y de esta forma, asegurar el flujo adecuado de los recursos en pro de la garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Finalmente, solicitó se le desvincule del trámite tutelar, dado que, la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, negando cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS.

### **2.3 LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.**

Dio contestación manifestando que, desconoce la atención médica brindada los días 6 y 11 de abril de 2023, 16 y 19 de agosto de 2023 y 26 de octubre de 2023 por haberse prestado en otra I.P.S.

Manifiesta que no tiene competencia en la prestación de los servicios en salud, dado que, la señora MARIA INES OLAVE PEREZ, se encuentra zonificada en la IPS FOSCAL y a la fecha no registra atenciones en su institución.

Con base en lo anterior solicita ser desvinculada del trámite tutelar, dado que, no ha incurrido en afectación alguna al accionante.

### **2.4 SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**

Informó que, los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran, deben ser cubiertos por la EPS e indicó que ninguna entidad, puede desconocer lo que necesita el paciente, bajo ningún concepto, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad.

Mencionó que, la EPS tiene autonomía administrativa y financiera para garantizar los servicios en salud y, adicionó que, de acuerdo con la Resolución 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las Empresas Prestadoras de Salud - EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Por último, solicitó ser excluido de cualquier responsabilidad frente a la presente acción de tutela, en el entendido que, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

**2.5 CLINICA FOSCAL:** No se pronunció en curso en el trámite tutelar.

### 3. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional; la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que éste constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la Ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el Despacho que en el sub-lite se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa, tanto por pasiva como por activa, el de inmediatez y el de subsidiaridad, tal y como pasa a verse.

En referencia a la legitimación en la causa por activa, debe indicarse que la señora MARIA INES OLVE PEREZ si está legitimada para promover la presente acción, dado que, bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la acción constitucional, indicó que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones justas y dignas, a continuar en tratamientos médicos oportunos y la integralidad en salud.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-046 de 2019

Rad. 680014105003-2024-00117-00

Accionante: MARIA INES OLAVE PEREZ

Accionado: NUEVA EPS S.A.- REGIMEN SUBSIDIADO, CLINICA FOSCAL, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se refiere, es claro que las accionadas se encuentran legitimadas para actuar en tal calidad, dado que, es a quien se le imputa la vulneración antes anotada; abonado al reporte extraído de la consulta realizada en el portal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres, la señora MARIA INES OLAVE PEREZ se encuentra afiliada en calidad de cabeza de familia del régimen subsidiado en salud a través de NUEVA EPS SA.

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que también se encuentra acreditado, habida cuenta que de las documentales aportadas con el escrito tutelar, se extrae que, el 20 de octubre de 2023, el accionante fue atendida en la IPS CLINICA FOSCAL por el médico especialista en ginecología – oncología doctor JAIRO CORSO SALAMANCA. Posteriormente; el 26 de octubre de 2023 NUEVA EPS – REGIMEN SUBSIDIADO, autorizó los procedimientos quirúrgicos a través de las ordenes Numero: **(POS) 0746-220100234** y **(POS) 0746-2201152210**, para realización de ESTUDIO POR CONGELACIÓN y LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA, de acuerdo con el folio 21 y 22 del archivo digital 003.

Pagina 1 de 1

**Autorización Servicios**



Solicitada el: 26/10/2023 17:05  
Autorizada el: 01/11/2023 13:55  
Impresa el: 01/11/2023 13:55

N° Solicitud: [REDACTED]  
N° Autorización: (POS) 0746-220100234  
Código Eps: EPS037

Afiliado: CC 28225049 **OLAVE PEREZ MARIA INES**

Edad: 49 Fecha Nacimiento: 11/07/1974 Tipo Afiliado: Beneficiario (SISBEN-1)  
Dirección Afiliado: CL 22 18 27 VILLA LINDA  
Departamento: SANTANDER 68 Municipio: GIRON 307  
Teléfono Afiliado: (7)-3227449143 Celular Afiliado: 3167249512 Correo Electrónico: omairaolave14@gmail.com  
IPS Primaria: U.T. FOSCAL-ESCANOGRAFIA S.A-FUNDACION AVANZAR FOS-TR2

Solicitado por: SUBSIDIADO-FOSCAL-FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLINICA CARLOS ARDILA LULLE  
Nit: 890205361 4 Código: 682760166601  
Dirección: CRA 24 # 154 - 106 URBANIZACION EL BOSQUE  
Departamento: SANTANDER 68 Municipio: FLORIDABLANCA 276  
Teléfono:

Ordenado por: INSTITUCIONAL INSTITUCIONAL INSTITUCIONAL  
Remitido a: SUBSIDIADO-FOSCAL-FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLINICA CARLOS ARDILA LULLE  
Nit: 890205361 4 Código: 682760166601  
Dirección: CRA 24 # 154 - 106 URBANIZACION EL BOSQUE  
Departamento: SANTANDER 68 Municipio: FLORIDABLANCA 276  
Teléfono:

Ubicación Paciente: HOSPITALIZACION

Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dx: D391 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO

Código	Cantidad	Descripción Servicio
898801	1	ESTUDIO POR CONGELACION S

**Autorización Servicios**



Solicitada el: 26/10/2023 17:29  
Autorizada el: 01/11/2023 13:55  
Impresa el: 01/11/2023 13:55

N° Solicitud: [REDACTED]  
N° Autorización: (POS) 0746-220102210  
Código Eps: EPS037

Afiliado: CC 28225049 **OLAVE PEREZ MARIA INES**

Edad: 49 Fecha Nacimiento: 11/07/1974 Tipo Afiliado: Beneficiario (SISBEN-1)  
Dirección Afiliado: CL 22 18 27 VILLA LINDA  
Departamento: SANTANDER 68 Municipio: GIRON 307  
Teléfono Afiliado: (7)-3227449143 Celular Afiliado: 3167249512 Correo Electrónico: omairaolave14@gmail.com  
IPS Primaria: U.T. FOSCAL-ESCANOGRAFIA S.A-FUNDACION AVANZAR FOS-TR2

Solicitado por: SUBSIDIADO-FOSCAL-FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLINICA CARLOS ARDILA LULLE  
Nit: 890205361 4 Código: 682760166601  
Dirección: CRA 24 # 154 - 106 URBANIZACION EL BOSQUE  
Departamento: SANTANDER 68 Municipio: FLORIDABLANCA 276  
Teléfono:

Ordenado por: INSTITUCIONAL INSTITUCIONAL INSTITUCIONAL  
Remitido a: SUBSIDIADO-FOSCAL-FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLINICA CARLOS ARDILA LULLE  
Nit: 890205361 4 Código: 682760166601  
Dirección: CRA 24 # 154 - 106 URBANIZACION EL BOSQUE  
Departamento: SANTANDER 68 Municipio: FLORIDABLANCA 276  
Teléfono:

Ubicación Paciente: HOSPITALIZACION

Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dx: D391 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO

Código	Cantidad	Descripción Servicio
541102	1	LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA

En virtud de lo esgrimido; se determina que no transcurrió un lapso que se pueda estimar como irrazonable, dado que, la solicitud de amparo constitucional fue radicada el 18 de marzo de 2024 y la autorización de los tratamientos médicos fueron del 26 de octubre de 2023.

Ahora, en lo que respecta a la subsidiaridad, si bien el Despacho reconoce que el conocimiento de conflictos como este le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, lo cierto es que, tal y como está planteado el conflicto, se estima que la presente se torna como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales que aquí se invocan.

En el presente asunto, lo prendido es que se tutelen los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones justas y dignas, a continuar en tratamientos médicos oportunos y la integralidad en salud y en consecuencia, se le ordene a la accionada el procedimiento quirúrgico denominado: ESTUDIO POR CONGELACIÓN y LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA por la especialidad de ginecología – oncología, procedimiento necesario para atender el diagnóstico de D391 – TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO.

Así las cosas, vale la pena indicar que, tanto la Constitución Política como el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 permiten la posibilidad de instaurar la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales en desarrollo de las relaciones privadas, cuando se trate de la prestación de un servicio público, como aquí ocurre, la afectación grave y directa del interés colectivo, en relaciones que ubiquen a las partes en condición de subordinación o de indefensión, o que el particular actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas o que se trate de una temática atinente al derecho de habeas data.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia, en el artículo 48 al referirse a la seguridad social, la describe como *“Un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”*. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el Artículo 49 dispone que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Es de resaltar la doble connotación del derecho a la salud, al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público, según la T-121-15 *“La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”*.

El derecho fundamental a la salud ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*

Actualmente, no existe duda de que el derecho a la salud es un derecho fundamental, tal y como lo establece, tanto la jurisprudencia a partir de la Sentencia T-760 de 2008, entre otras, y la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en su Artículo 2º, así las cosas, los artículos 1 y 2 ibidem, disponen que la salud es un derecho autónomo e irrenunciable y que comprende otros elementos como lo son el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.

De igual manera, la salud como derecho fundamental es objeto de protección y debe ser garantizado, sujetándose al criterio del médico tratante, pues es éste quien, con base en el conocimiento científico, la historia clínica del paciente y el criterio de necesidad del servicio quien se califica como idóneo para determinar si se requiere o no de determinada tecnología o insumo, así ha sido determinado por la Jurisprudencia Constitucional, verbigracia Sentencia T- 260/2020 en la que se señaló:

*“(…) 50. Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.*

*51. Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.2 (…)”*

Así mismo, y en lo que se refiere al derecho a la vida, debe recordarse que éste constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la Ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones. (*Sentencia T-534 de 1992*).

Paralelamente, ha sostenido la Corte Constitucional, que el derecho a la vida reconocido por el Constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana. (*Sentencia T-860 de 1999*). De lo anterior se extrae que el derecho a la vida no hace énfasis únicamente a la relación a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano.

Ahora bien, respecto del suministro de servicios y tecnologías en salud, debe advertirse que la Ley Estatutaria de Salud modificó el POS denominándolo Plan de Beneficios en Salud. A través de este se garantiza mediante la prestación de servicios y tecnologías en salud la promoción, prevención, paliación y atención de la enfermedad, incluyendo la rehabilitación de sus secuelas.

Siguiendo el contenido del artículo 15 de la mencionada normativa, el legislador propuso un sistema de exclusiones explícitas, donde todo aquel servicio o tecnología en salud que no se encuentre expresamente excluido, se encuentra incluido.

Actualmente, los servicios y tecnologías en salud excluidos de financiación con recursos públicos de la salud se encuentran contenidos en la Resolución 2808 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social. Por consiguiente, todo aquel servicio que no esté expresamente excluido en dicha resolución se entenderá incluido y deberá ser financiado.

Entonces, para acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario deberá acudir al profesional de la salud tratante, quien otorgará una prescripción médica. La prescripción es el acto del médico tratante mediante el cual se ordena un servicio o tecnología, o se remite al paciente a alguna especialidad médica.

Dicho lo anterior, descendiendo al caso que ocupa la atención de este Despacho, debe indicarse que, no es objeto de discusión que la señora MARIA INES OLAVE PEREZ, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de cabeza de familia dentro del régimen subsidiado a través de NUEVA EPS S.A – REGIMEN SUBSIDIADO, pues así se acreditó en la consulta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres que realizó el despacho y de la remisión de afiliación presentada del descorre de traslado de la accionada.

Así mismo, no es objeto de controversia, que el pasado 20 de octubre de 2023, la señora OLAVE PEREZ fue valorada en la IPS CLINICA FOSCAL por la especialidad de ginecología - oncología; de la documental de historia clínica “Dx Principal” se extrae “D391 – TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO, procedimiento médico especializado que dígase de paso, no se encuentra excluido del plan de beneficios en salud – PBS.

Por lo anterior, resaltase que en el sub examine se encuentra acreditado el concepto y prescripción del galeno tratante, profesional idóneo, quien, mediante su conocimiento científico, antecedentes del paciente y necesidad del servicio, determinó que la señora OLAVE PEREZ requiere el procedimiento quirúrgico *ESTUDIO POR CONGELACIÓN y LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA* de manera prioritaria, para determinar la condición en la que se encuentra el TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO, dado que, ha soportado desde su otorgamiento hasta la fecha, aproximadamente cinco (5) meses los efectos de su enfermedad y la zozobra de los efectos de la enfermedad a causa de la omisión del procedimiento.

En este sentido, ante la manifestación de la actora relativa a que la EPS accionada y la IPS FOSCAL y LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA no han otorgado respuesta alguna que permita inferir la realización del procedimiento quirúrgico dentro de un término oportuno o cercano; lo que se vislumbra es una negación indefinida, en consecuencia, corresponde a la EPS accionada demostrar que se programó y realizó el procedimiento ordenado, por cuanto, NUEVA EPS S.A – REGIMEN SUBSIDIADO, entidad a la cual encuentra afiliado la agenciada, es la encargada de la prestación del servicio de salud, pues su función básica se centra en garantizar directa o indirectamente la prestación de dicho servicio<sup>2</sup> y si bien, como EPS puede contratar servicios de salud por medio de las IPS (Instituciones Prestadoras de Salud)<sup>3</sup>, es la directa responsable de su prestación.

Al respecto, sea lo primero señalar, que adjuntas al escrito tutelar de las que se advierte que la tutelante ha solicitado y procurado el agendamiento de la cirugía ordenada por su médico tratante por la especialidad de ginecología - oncología; de otro lado, NUEVA EPS S.A – REGIMEN SUBSIDIADO al descorrer traslado aseveró que el procedimiento ya fue autorizado y que la asignación de la fecha para el procedimiento médico depende de la disponibilidad de los IPS asignada.

Sumado a lo anterior, al expediente se encuentra anexo atención médica de urgencias de fecha 01 de marzo de 2024, atención médica otorgada por CLINICA FOSCAL. En consecuencia, de la omisión en la prestación de los servicios de salud, la señora OLAVE PEREZ, su salud se agravó al punto de ser hospitalizada por dos (2) días, como se demuestra en el folio 012 del archivo digital 003:

FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER

 CLINICA FOSCAL

NIT. 890205361-4

PACIENTE MARIA INES OLAVE PEREZ  
IDENTIFICACIÓN CC - 28225049  
EPISODIO 6844048

HISTORIA CLINICA

**DATOS DEL PACIENTE**

Nombre	MARIA INES OLAVE PEREZ	Identificación	CC - 28225049
F. Nacimiento	11.07.1974	Sexo	Femenino
Fecha ingreso	01.03.2024	Edad	49 Años
Hora ingreso	00:02:50	Fecha egreso	Aseguradora
		Hora Egreso	

**HISTORIA CLÍNICA DE INGRESO**

Ubicación: En Urgencias

**REGISTRO DE TRIAGE**

CLASIFICACION TRIAGE:: URGENCIA NO CRÍTICA

MOTIVO DE CONSULTA::

Paciente ingresa caminando por su propios medio antecedentes de quistes ovaricos, hénir umbilical refiere cuadro clínico de dolor abdominal de 2 días de dolor abdominal en hemiabdomen izquierda, tipo cólico; ahora difunde moderada a lata intensidad; niega náuseas, niega ermesis, niega diarrea, sin de mas sintomatología relacionada

ESTADO INGRESO:

<sup>2</sup> Artículo 177 Ley 100 de 1993.

<sup>3</sup> Artículo 179 Ley 100 de 1993.

Ahora, es deber de la EPS no solo autorizar el tratamiento, sino procurar que el prestador escogido para tal fin, lo cumpla de manera oportuna atendiendo la necesidad del servicio requerido, de conformidad con el *principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud*, postulado que contempla la garantía en el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos.

Frente a la continuidad del servicio, la Corte Constitucional en Sentencia T-017 de 2021, indicó:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”*

Por tanto, en el caso de autos, es evidente que la señora MARIA INES OLAVE PEREZ le fue autorizado los procedimientos quirúrgicos “ESTUDIO POR CONGELACIÓN y LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA”, prescrita por su médico tratante, galeno que hace parte de la red prestadora de la entidad enjuiciada, así mismo que la promotora de la acción solicitó ante la accionada el agendamiento del procedimiento quirúrgico ordenado sin que a la fecha, se hubiera acreditado la prestación efectiva del servicio pese a ser la Entidad Promotora de Salud aquí convocada quien tiene a su cargo el aseguramiento de la tutelante.

En consecuencia, como quiera que el Despacho no encuentra justificado que NUEVA EPS S.A – REGIMEN SUBSIDIADO a la fecha, no se haya encargado de la realización y efectiva prestación del procedimiento quirúrgico por especialista en ginecología y oncología, conforme a la orden impartida por el galeno tratante, reluce palmaria la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y los derechos fundamentales de la accionante y en este sentido, refulge clara la necesaria intervención del Juez Constitucional en favor de la promotora del medio de amparo a fin de garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

Colofón de lo dicho, se ampararán los derechos fundamentales de la señora MARIA INES OLAVE PEREZ, ordenándose a NUEVA EPS S.A – REGIMEN SUBSIDIADO que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda A PROGRAMAR Y REALIZAR el ESTUDIO POR CONGELACIÓN y LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA ordenado por el médico tratante en favor de la señora MARIA INES OLAVE PEREZ de conformidad con las prescripciones del médico tratante.**

Finalmente, frente a la solicitud de recobro como petición subsidiaria elevada por la EPS, se advierte que no es la tutela el mecanismo para tramitar el mismo, puesto que la acción constitucional se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales del accionante o agenciado, situación distinta a los trámites administrativos entre entidades del sistema que operan, de ser el caso, por virtud de ley.

En estricto sentido dijo la Corte:

*“...no se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o la correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC...”*

En sentencia T-122 de 2021, indicó la Corte Constitucional:

Rad. 680014105003-2024-00117-00

Accionante: MARIA INES OLAVE PEREZ

Accionado: NUEVA EPS S.A.– REGIMEN SUBSIDIADO, CLINICA FOSCAL, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

*“Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren.”*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos a la salud, la seguridad social y a la dignidad humana en conexión con el derecho a la vida de la señora **MARIA INES OLAVE PEREZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **NUEVA EPS S.A – REGIMEN SUBSIDIADO**, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda A PROGRAMAR Y REALIZAR el ESTUDIO POR CONGELACIÓN y LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA** ordenado por el médico tratante en favor de la señora **MARIA INES OLAVE PEREZ** de conformidad con las prescripciones del **médico tratante**, conforme lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**  
**JUEZ**